



Expte N°559.809/2016

Acta N°14

En la Ciudad de Río Gallegos, a los 29 días del mes de Septiembre de 2017, siendo las 08:30 horas, comparecen ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social; los representantes de los sectores gremiales, por ATE la Sra. Valeria Viviana **CABRERA** y el Sr. Christian Andrés **BRIZIC**; por APAP el Sr. Carlos Alberto **PERALTA**; por UPCN la Sra. Romina Paola **SALVA**; por el PODER EJECUTIVO lo hace el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía Finanzas e Infraestructura el Sr. Carlos **TORRES**, el Director Ejecutivo de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos el Sr. Leandro E. **ZULIANI**, la Subdirectora Ejecutiva de Asuntos Legales la Dra. Leticia Mariela **SIMURRO**, la Directora General de Recursos Humanos la Sra. Viviana del Valle **BESSONE** y el Director Provincial de Planificación y Coordinación el Sr. Darío **EBERHARDT**; como veedora la Secretaria de Gestión Publica la Sra. Julia E. **RUIZ**; y por la AUTORIDAD LABORAL lo hace la Directora General de Convenciones Colectivas del Trabajo la Sra. Seyla **BARRANCO** y el Jefe de Departamento el Sr. David **PAZ**.

Siendo las 09:00 horas se da inicio a la reunión de comisión.

- Las partes acuerdan:

Continuidad del Artículo 59°:

IV. ENFERMEDADES CRÓNICAS: El otorgamiento de licencias para tratamiento de Enfermedades Crónicas, se ajustara a lo dispuesto en la Ley 2774 y Decretos Reglamentarios 1367/06 o aquella norma que en el futuro la modifique.

V. ACCIDENTE DE TRABAJO: Para la atención de afecciones o lesiones producidas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo el Agente podrá solicitar con el aval del Servicio de Medicina laboral correspondiente, una única renovación por el plazo de UN (1) año, vencido el mismo se aplicará el régimen estipulado en el inciso VI "Incapacidad".

VI. INCAPACIDAD: Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los inciso III "Afección o lesión de largo tratamiento" y V "Accidente de trabajo" son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán evaluados por una Junta medica de la Autoridad Laboral competente la cual será la encargada de determinar el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrá desempeñar como así también la carga horaria a cumplir, la que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

Esta excepción se acordara con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá exceder de un (1) año en todo el curso de la carrera laboral.

En caso que la incapacidad dictaminada sea total o encuadre en los porcentajes establecidos por la autoridad competente, se aplicaran las leyes de seguridad social.

VII. MATERNIDAD:

Queda prohibido el trabajo del personal en estado de gravidez durante los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto (FPP), salvo solicitud de la interesada con debida autorización del médico tratante que avale reducir la misma a QUINCE (15) días anteriores a la FPP y en el caso de embarazo cronológicamente prolongado entre la FPP y la fecha real de parto y hasta ciento ochenta (180) días corridos después del mismo.

En el caso, de nacimiento pre término (entiéndase como pre término a toda fecha anterior a la FPP) se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los doscientos diez (210) días.

[Circular stamp of the Province of Santa Cruz, Ministry of Government, Secretariat of State of Labor and Social Security. Handwritten signatures and initials are present over the stamp and in the left margin.]

[Handwritten signatures and initials of the representatives: CABRERA, BRIZIC, PERALTA, SALVA, TORRES, ZULIANI, SIMURRO, BESSONE, EBERHARDT, RUIZ, BARRANCO, and PAZ.]



La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados con goce íntegro de haberes.

Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor al establecido a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite, se justificará con arreglo a lo previsto en el inciso I) y III) del presente artículo.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas.

En caso de parto múltiple, se ajustará al período de licencia incrementándose en veinte (20) días corridos por cada nacido vivo posterior al último alumbramiento.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia a los ciento ochenta (180) días posteriores al alumbramiento.

En caso de fallecimiento de la madre en uso de esta Licencia y si el padre es Agente de Planta de la Agencia, éste tendrá derecho a usufructuar el resto de la Licencia que le correspondiera a la madre.

VIII) Nacimiento de un hijo con discapacidad. El nacimiento de un hijo con discapacidad otorgará a la madre el derecho de extender la licencia por maternidad por el término de noventa (90) días, previo comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido ante la Agencia, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del periodo de 210 días. Esta condición deberá ser avalada previamente por el Servicio de Medicina Laboral correspondiente.

IX) Madres Múltiparas: en los casos de trabajadoras madre de dos hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo el periodo de licencia se incrementará en diez (10) días corridos por cada hijo sucesivo.

X) NACIMIENTO SIN VIDA - 20 SEMANAS O MÁS DE GESTACIÓN. En el caso de nacimiento sin vida de la persona por nacer, la madre tendrá derecho a Licencia post parto por el término de NOVENTA (90) días.

XI. LICENCIA POR PATERNIDAD. Los trabajadores varones gozaran del derecho a una licencia de treinta (30) días corridos por nacimiento de hijo.

XII) TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN. .

A la trabajadora que acredite fehacientemente que se le ha otorgado la guarda de menores mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente, siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la obtención de la adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes de acuerdo a lo previsto en el inciso VII) "Maternidad" y para el caso del trabajador varón se regirá por lo dispuesto en el inciso XI) "Paternidad".



En estos casos deberá acreditarse el vínculo matrimonial o unión convivencial.

* Para analizar

Lo referido a matrimonio igualitario

TOMA LA PALABRA LA AUTORIDAD LABORAL

Siendo las 12:00 horas fijando próxima reunión para el día Martes 10 de Octubre de 2017 a las 10: 00 horas en las instalaciones de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos. Temario: Licencias. Quedando las partes debidamente notificadas. No siendo para más, se da por finalizado, firmando de conformidad al pie 8 (ocho) ejemplares de un mismo tenor.

[Handwritten signatures and stamps]

[Signature]
[Signature]
 BRIC - PARTIDOS
[Signature]
 APAP
[Signature]
 CCN
 BESSONE

[Signature]